

B.E.S. C/ C.S.E. S/ ACCIONES DE FILIACION

PUMA: VR-00083-F-2026

Villa Regina, 2 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados; "**B.E.S. C/ C.S.E. S/ ACCIONES DE FILIACION**" -**expte N°VR-00083-F-2026** , de los que

RESULTA;

Que en fecha 04/02/26 se presenta la Dra. Ana Gomez Piva N° 1 como apoderada de la Sra. E.S.B., promoviendo demanda de filiación en representación de sus hijo J.A.B. contra el presunto progenitor Sr. S.E.C.. Ofrece prueba.-

Que en fecha 09/02/26 se da inicio a las presentes actuaciones, confiriéndose traslado a la contraparte a la vez que se le corre vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 11/12/26 obran cedula N°202605007555 y N° 202605007558 en fecha 12/02/26 dirigidas al Sr. S.E.C. debidamente diligenciadas.-

Que en fecha 10/02/26 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces, asumiendo la representación complementaria del niño J.A.B. de 2 meses de edad, según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C, prestando conformidad con los alimentos provisorios, conforme lo previsto por el art. 664 del CCCN, que prevé la obligación alimentaria del hijo no reconocido a percibir alimentos provisorios, presto conformidad con el mismo toda vez que su finalidad es satisfacer la necesidad básica del alimentado durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el mismo.-

Que en fecha 19/02/26 se realiza audiencia de extracción de muestras a la que comparece la Sra. E.S.B. junto a su hijo J.A.B..-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver pondero que la doctrina y jurisprudencia nacionales han aceptado la viabilidad de fijar alimentos provisorios durante el juicio de filiación en trámite, cuando se reúnen los extremos generales de las medidas cautelares, esto es verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Particularmente en lo que respecta a la verosimilitud en el derecho invocado, debe entenderse la posibilidad de que la filiación exista, no como una incontestable realidad, lo que sólo se logrará determinar al agotarse el trámite. En cuanto al peligro en la demora, el carácter urgente e impostergable propio de la materia alimentaria cubre el requisito tornando irrazonable que la actora deba estar a la finalización del juicio de filiación para recibir asistencia

alimentaria.

Cabe señalar además que en autos se reclama prestación alimentaria en favor de un bebé de menos de un año lo que implica mayor atención y cuidados por parte de su madre, como también mayores gastos. Bajo este escenario, considerando además que el Sr. C. se encuentra debidamente notificado del inicio de las actuaciones y de la fecha de extracción de muestras, mediante cedula N° 202605007555 de fecha 11/02/26 y cedula N° 202605007558 de fecha 12/02/26, sin haberse presentado ni haber comparecido, en virtud del Art. 586 del CCyC, dispongo hacer lugar a los alimentos provisorios peticionados a favor del niño J.A.B. a cargo del accionado Sr. S.E.C., en el monto mensual equivalente al 30% del Salario Mínimo Vital y Móvil. **Notifique la profesional.-**

Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Marzo de 2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not. Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. E.S.B. DNI 36.391.104 perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. **Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.**

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.